

BIBLIOGRAFÍA

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

SAGUÉS NÉSTOR, Pedro. *Ley de Amparo. Comentada, anotada y concordada con las normas provinciales* 264

de carácter mediadora o conciliadora. Se trata, como señala el autor, de proyectos que han encontrado fuertes resistencias y cuestionamientos.

En conclusión, la obra de Rico resulta de consulta obligada para los interesados en los problemas actuales del derecho penal por la evidente trascendencia de los temas que trata y por la visión de conjunto que proporciona; a partir de ésta, se hacen necesarios más amplios y profundos desarrollos.

José OVALLE FAVELA

SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Ley de Amparo. Comentada, anotada, y concordada con las normas provinciales*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1979, 482 p.

El derecho de amparo en el ordenamiento argentino, tanto en el ámbito nacional como provincial, ha tenido un desarrollo de gran importancia en los campos doctrinal, legislativo y jurisprudencial, sólo comparable con el del juicio de amparo mexicano, no obstante que la institución argentina es mucho más reciente que la nuestra, en cuanto fue introducida por vez primera en el artículo 17 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe de 1921, y en este sentido presenta cierto paralelismo con el amparo mexicano, el cual, como es bien sabido también se estableció en una constitución local, es decir, la del Estado de Yucatán de 1841, con base en el proyecto redactado por el ilustre Manuel Crescencio Rejón.

El profesor Sagüés realiza un examen que se puede considerar exhaustivo, de la acción de amparo argentina, particularmente en el ámbito nacional, en virtud de la ley 16,986, expedida por el gobierno militar el 18 de octubre de 1966, y publicada el 20 siguiente; pero el extenso y cuidadoso análisis del tratadista argentino no se limita a un simple comentario a dicho ordenamiento legislativo, sino que efectúa el estudio de las numerosas disposiciones, tanto constitucionales como legislativas, de las diversas entidades federativas, tomando en cuenta que la materia procesal es coincidente entre la nación y las provincias.

El primer capítulo de este excelente trabajo está dedicado a examinar brevemente, pero al mismo tiempo de manera minuciosa, los antecedentes de la citada ley nacional de amparo de 1966, en virtud de que la institución se consagró primeramente en la jurisprudencia de los tribunales federales, especialmente de la Corte Suprema, la que durante un largo periodo se mostró vacilante respecto a la tutela de los derechos humanos, ya sea a través del *habeas corpus* o de otros instrumentos procesales, incluyendo el propio amparo, puesto que alternativamente sustentó criterios amplios o restrictivos, hasta que finalmente aceptó la procedencia de la propia acción de amparo

en el ámbito federal, en dos asuntos ya clásicos en el derecho argentino, es decir en los casos *Angel Siri* y *Samuel Kot*, resueltos por la Corte Suprema los días 27 de diciembre de 1957 y 5 de septiembre de 1958, respectivamente.

En estos dos asuntos, la Corte Suprema argentina sostuvo el criterio de que el derecho de amparo era procedente para la protección de los derechos del hombre consagrados constitucionalmente —con excepción de la libertad personal, tutelada específicamente por el *habeas corpus*—, no obstante la ausencia de una ley reglamentaria, pues se estimó que el amparo era una de las garantías implícitas consagradas por el artículo 33 de la Constitución nacional, y en el segundo caso, además, consideró que los propios derechos humanos eran oponibles a todos, aun cuando no tuvieran el carácter de autoridad, de manera que podría interponerse la acción de amparo inclusive contra actos de particulares, pero en realidad, respecto de los grupos de presión.

Estos dos casos Siri y Kot, como lo sostiene acertadamente el profesor Sagiés, provocaron una verdadera eclosión de acciones de amparo tanto en el ámbito federal como en el local, lo que era previsible en opinión del autor, dado que los pronunciamientos de la Corte promovieron también el acrecentamiento de los proyectos legislativos sobre amparo y alentaron a los jueces a afianzar efectivamente los derechos y garantías expresas o implícitas en la Constitución. Ese periodo de 1958-1966 (desde el caso Kot hasta la ley de 1966) fue asombrosamente fecundo, ya que centenares de fallos configuraron en Argentina —muchas veces con maestría, otras con grandes imperfecciones— los aspectos fundamentales del amparo.

En seguida, el destacado tratadista examina los numerosos proyectos de legislación de amparo en el ámbito nacional que se presentaron entre 1933 hasta 1964, redactados en su mayoría por miembros del Congreso argentino, y en esta larga enumeración cabe destacar dos sectores fundamentales: los proyectos presentados en la Asamblea Constituyente de Santa Fe de 1957, que llegaron a la quincena, pero que no fueron aceptados, ni tampoco el proyecto de artículo que elaboró la comisión respectiva; así como el del poder ejecutivo de 1964, que contiene varios de los principios que después fueron acogidos por la citada ley nacional de 1966.

Contrariamente a lo que ocurría en la esfera federal, se legisló ampliamente en las entidades federativas, ya que como se ha señalado, la introducción del amparo lo fue en el ámbito provincial, o sea en la Carta de Santa Fe de 1921, y por este motivo se consagró el derecho de amparo tanto en varias constituciones locales, como en leyes reglamentarias específicas, examinadas brevemente por el profesor Sagiés.

En ese periodo que precede a la mencionada ley nacional de 1966, también se observa una evolución impresionante en los estudios sobre el derecho

de amparo, particularmente en el ámbito federal, pero también respecto de los ordenamientos provinciales, estudios que formaron un cuerpo de doctrina verdaderamente sólido que otorgó al derecho de amparo argentino un rango científico muy elevado dentro de los estudios jurídicos latinoamericanos, atrayendo la atención de los tratadistas extranjeros, como antes lo había sido el juicio de amparo mexicano.

Con motivo del examen histórico que con gran penetración realiza el tratadista argentino en el importante libro que reseñamos, el mismo autor considera que en el ordenamiento argentino actual, se pueden señalar *seis tipos de instituciones procesales, que reciben el nombre de amparo*.

a) *La acción de amparo "general"*, legislada en el orden federal por una ley específica (ley 16,986), y en el sector provincial, ya sea por leyes especiales (como por ejemplo, Santa Fe, Córdoba, Mendoza y Salta, entre otras), ya en el Código de procedimientos civiles (tales como los de San Juan, La Rioja y Santiago del Estero, etcétera), así como sólo por disposiciones constitucionales (Río Negro, por ejemplo).

b) *El amparo contra actos de particulares* que en el área nacional está normado en el Código de procedimientos en lo civil y comercial de 1967 (Ley 17,454), y en el derecho provincial, dentro o fuera —según los casos— de la ley general de amparo, y en otros supuestos se encuentra sin legislar.

c) *El amparo por mora de la administración*, previsto en el artículo 28 de la Ley de procedimientos administrativos de la Nación (ley 19,549 y su modificatoria, 21,686).

d) *El recurso de amparo por demora de la Dirección General Impositiva o de la Administración Nacional de Aduanas*, contemplado por las leyes 11,683 y 21,858.

e) *El amparo electoral*, que se consagró por la ley 19,945, o Código electoral nacional.

f) *El amparo laboral*, instituto particular del proceso del trabajo, y que fue regulado por el artículo 29 de la Constitución del Chaco, y por el artículo 79 del Código procesal laboral de la Provincia de Santa Fe (ley 7,838, ya derogada).

El objeto preferente de estudio de la obra del profesor Sagüés está constituido por la ley nacional 16,986, de 18 de octubre de 1966, a la cual dedica los capítulos III al XXII, a través de un análisis agudo y minucioso, ya que no obstante la brevedad de este ordenamiento (19 artículos), si lo comparamos con la considerable extensión (234 artículos) de la ley de amparo mexicana, presenta numerosos problemas que son precisados sistemáticamente por el tratadista argentino.

Realizar un comentario, así fuera superficial y sintético de las reflexiones

del profesor Sagüés sobre una institución que ha tenido tan extraordinario desarrollo tanto doctrinal, como legislativo y jurisprudencial, al menos en las épocas de normalidad constitucional, resultaría prácticamente imposible, por lo que nos limitamos a señalar los diversos aspectos estudiados por el autor en relación con el acto lesivo, es decir respecto a las acciones y omisiones de la autoridad pública que pueden ser impugnados, y que deben producir lesiones y amenazas con arbitrariedad o con ilegalidad manifiesta, estos últimos conceptos de muy difícil precisión; en seguida aborda la delimitación de los derechos tutelados por la acción de amparo y el *habeas corpus*, ya que en ordenamiento argentino, en términos generales tienen ámbito diverso, pues el último protege exclusivamente la libertad personal y el primero a todos los demás derechos consagrados constitucionalmente.

El profesor Sagüés hace referencia al problema del agotamiento previo de los recursos o remedios ordinarios, así como su interpretación doctrinal y jurisprudencial, que en términos generales se orienta a establecer el principio de que las vías previas o paralelas excluyen el amparo, siempre que estos medios de defensa, ya sean judiciales o administrativos, sean aptos para defender el derecho constitucional de que se trata, pero en cuanto dichos recursos o instrumentos no permiten, por su complejidad o lentitud, obtener la protección reclamada, los mismos no impiden que se interponga la acción de amparo.

En principio, la ley comentada considera inadmisibile la acción de amparo cuando el acto impugnado emane de un órgano del poder judicial, lo que ha provocado un apasionado debate doctrinal, si bien el profesor Sagüés estima que no obstante su carácter discutible constituye una alternativa perfectamente constitucional, de manera que no puede interponerse el amparo contra resoluciones judiciales, a no ser que las mismas hubiesen sido pronunciadas por órganos administrativos. En esta materia existe una distinción muy notoria entre el amparo argentino de carácter federal, que en términos generales siguen también las legislaciones provinciales, y el juicio de amparo mexicano, ya que en este último impera el principio opuesto, es decir, que el amparo procede siempre contra las resoluciones de todos los jueces y tribunales federales o locales, y por supuesto, también cuando emanan de autoridades administrativas.

Un aspecto muy importante y controvertido que examina el autor es el relativo a la prohibición establecida por el artículo 2o., de la Ley de amparo de 1966, para plantear a través de la acción de amparo, las cuestiones relativas a la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas en las cuales se apoyan los actos que se reclamen, y en esta materia, el profesor Sagüés opina, a nuestro modo de ver con toda justificación, que el precepto res-

trictivo no resulta coherente con el principio de supremacía constitucional que enuncia el artículo 31 de la carta federal argentina.

También estudia el autor las categorías procesales más importantes de la ley de amparo federal de 1966, es decir, las que se refieren a la naturaleza del proceso de amparo y las partes que intervienen en el procedimiento; el informe que debe rendir la autoridad demandada; los aspectos relativos a la materia probatoria; la sentencia de amparo; la cosa juzgada y las costas en el amparo, y finalmente, el procedimiento relativo a la apelación que procede contra algunas resoluciones dictadas en el proceso de amparo, así como los lineamientos de las providencias precautorias, que esencialmente se contraen a las medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del amparo impugnado en el juicio de amparo mexicano.

En cada uno de los aspectos de la Ley federal de amparo de 1966, el autor realiza la concordancia con las diversas disposiciones provinciales que se refieren al tema, lo que resulta muy útil para el lector, especialmente si es extranjero, tomando en consideración que el ordenamiento argentino es muy complejo en cuanto al derecho de amparo, pues prácticamente todas las entidades federativas han legislado sobre esta institución tutelar, ya sea en sus constituciones, leyes específicas o códigos procesales.

Una cuestión esencial que analiza con profundidad el distinguido tratadista argentino, se refiere al problema de la procedencia del amparo contra actos de particulares, ya que la ley federal de 1966, apartándose de la jurisprudencia anterior, sólo se refiere a los actos de autoridad, lo que motivó que la doctrina estimase que dicho ordenamiento debía considerarse restrictivo, pues la procedencia de la institución contra toda persona, emanaba de la Constitución; pero la situación fue resuelta parcialmente por los artículos 321 y 498 del Código procesal civil y comercial de la Nación, de 1967, los cuales regulan el llamado *proceso sumarísimo*, contra actos de particulares que afecten los derechos fundamentales, y que claramente, como la misma exposición de motivos lo manifestó, se inspira en la jurisprudencia de la Corte Suprema iniciada en 1958 con el caso Kot.

Por tal motivo, se considera que este proceso sumarísimo es un aspecto del derecho de amparo, pero contra actos de particulares, al menos en el sector procesal civil y comercial, de manera que la doctrina estima que también procede el propio amparo en las materias procesal, penal y laboral, en las cuales no está ligado, pero que puede aplicarse el derecho positivo más análogo, que es el relativo al referido proceso sumarísimo, sin perjuicio de que los lineamientos de la Ley de amparo de 1966 sirvan de legislación aplicable supletoriamente a las disposiciones que regulan el mismo proceso sumarísimo.

En la parte final de su libro, el profesor Sagüés examina las otras modalidades específicas del derecho de amparo, como son las relativas al amparo

por mora de la administración; por demora de la Dirección General Impositiva o la Dirección Nacional de Aduanas; y los llamados amparos electoral y laboral, con lo cual traza el panorama completo del derecho de amparo en el ordenamiento argentino.

Provisto de una amplia bibliografía y de un cuidadoso índice de materias, el excelente estudio del profesor Sagüés, resulta de consulta indispensable para los juristas latinoamericanos interesados en el conocimiento del derecho de amparo en nuestra región, en el que ocupa un lugar preferente el ordenamiento argentino; el cual, conjuntamente con el juicio de amparo mexicano, puede servir de pauta por su avanzado desarrollo doctrinal, legislativo y jurisprudencial, para establecer los lineamientos comunes de un derecho de amparo latinoamericano, previsto por el artículo XVIII de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expedida en Bogotá en mayo de 1948, y su instrumento de aplicación, el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica en noviembre de 1969, y que recientemente entró en vigor.

Es cierto que el noble instrumento protector del amparo se encuentra oscurecido en varios de los países latinoamericanos que lo han consagrado, en esta época de constantes golpes de Estado, asonadas y gobiernos militares, pero tenemos la esperanza de que paulatinamente pueda rescatarse el orden constitucional, como lo hemos visto recientemente en Ecuador, Perú y Nicaragua, y por ello resultan muy alentadores los estudios tan cuidadosos y penetrantes como el que hemos reseñado tan superficialmente.

Héctor FIX-ZAMUDIO

SCREVENS, Raymond, BULTHÉ, Bruno y RENARD, André *La violence dans les prisons*, Bruxelles Etablissements Emile Bruylant, 1978, 90 p.

Entre los años 1965 a 1975 numerosos establecimientos penitenciarios de Estados Unidos, Francia e Italia, resintieron el fenómeno de la violencia carcelaria con una frecuencia e intensidad sin precedentes en la historia penitenciaria.

Ahora bien, aun cuando dicho fenómeno perdió virulencia y generalidad en los años posteriores, no por ello debe considerarse que se trata de un problema ya y para siempre superado, dado que cualquier centro de reclusión puede, tarde o temprano, convertirse en escenario de las mismas o peores manifestaciones violentas.

Y en efecto, como se señala en esta breve pero interesante obra que reseñamos, no fue sino a partir de 1974 cuando en las prisiones de Bélgica em-